



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de septiembre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-152/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 152** de 2017, promovido por José Rojas González, en su carácter de candidato a Delegado Municipal de la unidad habitacional Santa Cruz, en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha Entidad, que confirmó los resultados de la mencionada elección.

En primer término, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la violación a los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad y exhaustividad, porque la resolución impugnada sí cumple con esos parámetros, ya que contiene el marco teórico y legal idóneo y aplicable, se citaron las causales de nulidad de la elección que la ley procesal local prevé, y se razonaron las circunstancias del caso, a partir de los hechos y agravios expuestos, determinando que los mismos, no se ajustan a lo previsto en la norma.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios relativos a la falta de formalidad de la convocatoria y del proceso electoral —en razón de que la Comisión encargada del proceso electoral, nombró funcionarios distintos a los facultados, así como que se extralimitó en sus funciones, al ser juez y parte en dicha elección—. Lo anterior, porque el actor no combate las razones y argumentos que desarrolló el Tribunal responsable, a efecto de determinar la legalidad de los nombramientos de los integrantes de los distintos



órganos municipales implicados en el proceso electivo; tampoco cuestiona la fundamentación, o la interpretación en la que se sustentó para justificar la libertad del Ayuntamiento, para reglamentar los actos previos a la elección, sino que reitera las manifestaciones que hizo valer en la instancia local.

Ahora bien, desde las instancias primigenias, el actor afirma que la Comisión electoral se extralimitó en sus funciones, pues sólo debía organizar, pero no recibir la votación —que al haber realizado esa función, implicó que fuera juez y parte— pero, tampoco en este tema, expresa razones que permitan concluir que dicha doble función incidió en los resultados.

Por otra parte, se considera fundado el alegato relativo a que el Tribunal local no estudió el agravio relacionado a la falta de capacitación de los integrantes de la Comisión electoral, pero, a la postre resulta inoperante porque, de la evidencia documental del expediente, se desprende que, de manera general, los actos de la jornada electiva cumplieron con los parámetros propios de una elección constitucional. Por tanto, no puede considerarse que la supuesta falta de capacitación, hubiera tenido como consecuencia la vulneración a los principios que deben observarse en el desarrollo de un proceso electivo.

Ahora bien, los agravios relativos a la violación del principio de exhaustividad —por no valorarse la totalidad de las pruebas ofrecidas—, resultan fundados, toda vez que es cierto que el

Tribunal local fue omiso en analizar elementos de prueba aportados por el actor, pero, son inoperantes pues no señala cuáles son los elementos de prueba que dejaron de ser atendidos, ni el alcance probatorio que debió otorgárseles, o de qué manera hubieran influido en el sentido de la resolución.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada, resulta incongruente al imponer una amonestación a la autoridad responsable primigenia por no remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, el medio de impugnación, sino hasta quince días después, tiempo en el que se fabricaron y perfeccionaron documentos para desvirtuar violaciones y omisiones.

Lo infundado deriva de que no precisa a qué prueba se refiere, o de qué manera, y en qué aspectos, se fabricaron o perfeccionaron; tampoco señala en qué se alteraron, ni aporta ningún elemento de prueba o indicio para demostrar la veracidad de su afirmación. Además, porque el Tribunal local impuso una medida de apremio ante el retraso en la tramitación de la impugnación, lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones. De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor, su determinación es congruente y ajustada a derecho. Por los motivos expuestos se propone **confirmar** la resolución impugnada. Es la cuenta”.



Puesto el proyecto a consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Anuncio que, en este caso, votaré en contra porque, como saben, hace unas semanas propuse el desechamiento de este medio de impugnación; a mi consideración —lo discutimos en ese momento— el medio de impugnación, fue presentado de manera extemporánea, entonces, emitiré un voto en ese sentido”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el **voto en contra** de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien formuló **voto particular** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 152** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada”.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-165/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 165** de este año, promovido contra la resolución del Tribunal electoral de la Ciudad de México, que declaró inoperantes los agravios del actor, al estimar que el Partido Revolucionario Institucional estaba en vías de cumplimiento de la resolución del órgano de justicia partidaria —en la que se ordenó que, a la brevedad, renovara el Consejo Político en dicha Entidad—.

En el proyecto, se consideran infundados e inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de los documentos que, en vías de cumplimiento, fueron remitidos por el partido durante la instrucción del juicio local. Ello, porque se desahogaron por los órganos competentes y, tratándose del Comité Ejecutivo de esta Ciudad, el hecho de que su periodo estatutario hubiese concluido previamente, no es una circunstancia que invalide sus actuaciones, dado que la omisión de renovación de las dirigencias de un partido político genera una prórroga implícita en sus funciones, porque el instituto político no debe quedarse sin órganos de dirección.

Por otra parte, en la propuesta se consideran fundados los agravios relativos a que, indebidamente el Tribunal local, declaró inoperantes los argumentos respecto del incumplimiento de la resolución partidista que debía ser observada a la brevedad. Esto, porque el Tribunal local, debió determinar si era necesaria una calendarización de los actos para llevar a cabo la renovación del



Consejo Político ante el retraso en el cumplimiento por parte del partido.

En mérito de lo expuesto, se propone **revocar** la resolución impugnada, y ordenar al Tribunal local que analice el agravio esgrimido por el actor y, con base en ello, ordene al partido político que presente un plan o calendarización para la renovación del Consejo Político, en la Ciudad de México, observando en todo momento, lo previsto en sus normas estatutarias. Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad**, de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 165** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO**. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintidós minutos del trece de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema

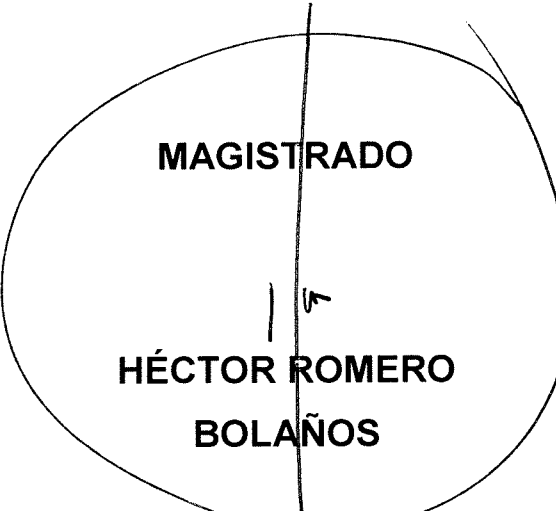
de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ



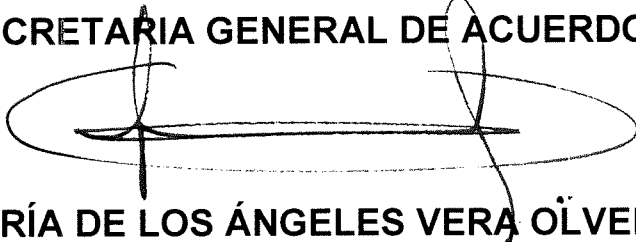
MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA ÓLVERA